

les de referencia y se provea al interesado de los duplicados de los mismos. Barcelona, 30 de Marzo de 1938.

MANUEL TORRES

Ilmo. Sr. Director General de Marina Mercante.—Srs. Delegados y Subdelegado Marítimos.—Srs...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Secretaría Administrativa de la Dirección General de Bellas Artes

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de Agosto último (GACETA del 6 de Septiembre) convocando a un amplio Concurso de Pintura, Escultura, Grabado y Dibujo, al que podrían concurrir todos los artistas españoles residentes en territorio leal, y aquellos extranjeros que luchan o hayan luchado en defensa de nuestra libertad, y en armonía con lo que se establece en la Orden del 28 del actual ampliando el número de premios que pueden concederse,

Esta Dirección General de Bellas Artes ha resuelto lo siguiente:

Primero. Las obras seleccionadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.º de la Orden antes citada son las siguientes:

PINTURA

"Ofrenda a nuestros combatientes" (óleo), de D. Manuel Angeles Ortiz.

"Evacuación" (óleo), de D. José Bardasano.

"Salvamento" (óleo), del Sr. Borrás Casanova.

"El Vallés" (óleo), de D. Ramón Calsina Baró.

"Descubierta", de D. Modesto Ciruelo González (óleo).

Una obra (sin título) de D. Enrique Climent.

"Cautivos", de D. Antonio Costa (óleo).

"Barraca del tiro al blanco", de D. Francisco Domingo (óleo).

"Cuando me dieron el tiro", de Don Isaias Díaz (óleo).

"Evacuación", de D. Horacio Ferrer Mongado (óleo).

"Escarnio", de D. Pedro Flores (óleo).

"Espanto", de D. Ramón Gaya (óleo).

"Restablecimiento del orden", de D. Helios Gómez Rodríguez (óleo).

"Retrato de Hans Beimler", de Don Angel López Obrero (óleo).

"Noche", de D. Francisco Mateos (óleo).

"Escena de guerra", de D. Jesús Molina (óleo).

"Tristor", de D. Eduardo Muñoz (óleo).

"Represión", de D. Ramón Navarro (óleo).

Santa Cultura Mártir del Fascismo", de D.ª Angela Nebot (óleo).

"Objetivo militar", de D. Jesús Pérez de Percebal (acuarela).

"La familia del requeté", de D. Ramón Puyol (óleo).

"En primera línea", de D. Rafael Raga Montesinos (acuarela).

"Bombardeo de Colmenar Viejo", de D. Antonio Rodríguez Luna (óleo).

"Paisaje", de D. Cristóbal Ruiz (óleo).

"Soldado del pueblo", de D. Gumer-sindo Sáenz de Morales (técnica secreta).

"Ahora escribe la mía", de V. Sergio G. (óleo).

"Trabajo en el Puerto", de D. Ramón Stolz Viciano (óleo).

"Nueva Familia", de don Arturo Souto Feijoo (óleo).

"Evacuación", de don Servando del Pilar Vadribera (óleo).

"Victoria", de don Ricardo Verde (óleo).

"Madrid", de don Eduardo Vicente (óleo).

ESCULTURA

"La Siega" (relieve en yeso), de don Adolfo Armengot.

"Hermanos y cuán diferentes" (talla en madera-, de Arturo Boix.

"La bestia fascista" (piedra), de Ricardo Boix Oviedo.

"Dinamitero" (bronce), de don J. Canyus.

"Busto República" (yeso), de don Rey Casanova.

"El Héroe", de don Felipe Coscolla Plana.

"Lleida", de don Apeles Fenosa.

"El Dinamitero" (bronce) del señor González Ballesteros.

"Pubertad", de don Antonio González López.

"Campesinos", de don Julián Lozano Serrano.

"Dolor de España" (piedra), de don Luis Llabata Machina.

"Himno de victoria" (escayola y madera, de don Juan José Moreno.

"La Guerra", de don Luciano O. Sáenz de Medrano.

"El Pescador", de don Miguel C. Sáenz de Medrano.

"Payesa Catalana secando arroz", del señor Soriano Montagut.

"El Comisario político" (grupo de piedra), de don Julián Urosa de Robles.

"El Madriles" (yeso) de don José Viladomat Massanes.

"La Humanidad se desprende de una bestia mientras se eleva una estrella", de don Eduardo Yepes.

GRABADO

"Pesadillas infantiles", de don Piti Bartolozzi.

"Pasaron los fascistas", de don Tomás Fabregat García.

"Cárceles fascistas", de don V. Gil Franco.

"Salamanca", de D. Francisco González.

"Estampas de guerra" de don Otto Mayer.

"Estampas de la guerra", de don Sócrates Quintana.

"Sus hijos fueron rojos", de don Antonio Rodríguez Luna.

"El herido", de don Arturo Souto Feijoo.

"El triunfo de los campesinos" de don Arturo Souto Feijoo.

"Descargadores del Puerto", de don Alberto Ziebar (dibujo).

"La lucha por las libertades", de don Manuel Angeles Ortiz.

"La España de Franco", de don Antonio Ballester.

"Nuevos Mártires", de don José Barajas.

"Los Carabancheles", de don José Barajas.

"El evadido", de don José Barajas.

"Independencia", de don José Bardasano.

"Héroe", de doña Juana Francisca de Bardasano.

"Tragedia", de don Ramón Calsina Baró.

"Mineros", de D. Manuel Edo.

"Escenas de retaguardia", de don Juan Esplandiú.

"Guerra-crimen", de don José García Narezo.

"Esfuerzo triunfo", de don José García Narezo.

"Post Guerra", de don José García Narezo.

"El amo", de don Helios Gómez Rodríguez.

"Insurrección "campesina", de don Helios Gómez Rodríguez.

"Retrato de Antonio Gramsci", de don Angel López Obreros.

"Motivos de actualidad", de don Restituto Martín.

"Motivos de actualidad", de don Pedro Mozos Martínez.

Masas-resumen", de Ginés Parra.

"La bestia fascista", de don Antonio Rodríguez Luna.

"Bombardero de la Barceloneta", de don Antonio Rodríguez Luna.

"Parapeto en Carabanchel", de don Antonio Rodríguez Luna.

"Piedad", de don Rafael G. Saenz.

"En el campo", de don Arturo Souto Feijoo.

"En las barricadas", de don Arturo Souto Feijoo.

"Huyendo de los fascistas", de don Francisco Val Soriano.

Segundo. Las obras premiadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto y lo establecido en la Orden de 28 del actual son las siguientes:

PINTURA

A don Ramón Gaya un premio de 5.000 pesetas.

A don Enrique Climent un premio de 3.000 pesetas.

A don Ramón Navarro uno de pesetas 5.000, y otro de 3.000 a don Jesús Molina.

ESCULTURA

Se otorga un premio de 5.000 pesetas a don José Viladomat Massanes y se dejan desiertos los restantes.

GRABADO

Se concede el premio de 1.000 pesetas a cada uno de los señores siguientes:

A doña Piti Bartolozzi, don Francisco Mateo González y don Otto Mayer.

DIBUJO

Se concede un premio de 1.000 pesetas a cada uno de los siguientes se-

dores: D. Manuel Angeles Ortiz, D. Antonio Ballester, D. Antonio Rodríguez Luna y D. José García Narezo.

Tercero. Independientemente de dicha recompensa, y de conformidad con lo que se establece en el apartado 4.º de la Orden referida de 30 de Agosto último, las obras relacionadas y expuestas serán adquiridas en su totalidad por la Dirección General de Bellas Artes, estipulándose la cuantía de la recompensa de acuerdo con los autores respectivos, ateniéndose al mérito de cada obra y al esfuerzo creador que suponga.

Lo que digo a Uds. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Marzo de 1938.—El Director General, José Renau.—Señores Concursantes al Certamen de Pintura, Escultura y Grabado convocado por la Dirección General de Bellas Artes.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL

Madrid

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 37 del Reglamento de Procedimiento, se requiere a D. Manuel Alvarez de Toledo, cuyo último domicilio conocido fué en la Carrera de S. Jerónimo, número 135, para que en el plazo de diez días hábiles, presente en la Secretaría de este Tribunal, calle de Montalbán, número 6, los documentos que acrediten fué expedientado por el concepto de Industrial, a fin de tramitar la instancia de condonación de la penalidad impuesta como consecuencia del expediente que le fué incoado por la Inspección de Hacienda de esta provincia, y que fué presentada en este Tribunal el 1.º de Julio de 1925.

DIRECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ALICANTE

Visto el expediente incoado por el Maestro propietario de S. G., grupo escolar "Doctor Rico" de esta capital, D. Francisco Moscat Ydoyaga, en petición de que se le conceda la excedencia ilimitada por pasar a un cargo de la Administración del Estado.

Considerando que el interesado lleva al frente de su destino más de tres años, y acompaña copia del cargo que ha de desempeñar dependiente de la de la Dirección General del Timbre y Monopolios (Ministerio de Hacienda y Economía).

Considerando que el Consejo Provincial de 1.ª Enseñanza, en su informe, propone la concesión de la mencionada excedencia.

Visto el artículo 137, en su apartado 4.º del Estatuto general del Magisterio, y de conformidad con las atribuciones que le son conferidas por Decreto de 22 de Febrero de 1937 (GACETA del 23).

Esta Dirección Provincial, ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y concederle la excedencia ilimitada como comprendido en el caso 4.º del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, quedando sujeto a los que se previene para las excedencias de esta clase.

Alicante, 30 de Marzo de 1938.

El Director Provincial,
B. BECH CARRERAS

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Visto el expediente incoado por D.º Francisco Albalat Navarrete, Maestra nacional de Chella en esta provincia, en solicitud de jubilación.

Teniendo en cuenta que la referida Maestra reúne más de los cuarenta años de servicio que determina el Reglamento vigente de Clases pasivas y visto el informe favorable del Consejo provincial de 1.ª Enseñanza, ésta Dirección provincial, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 5.º, apartado c) del Decreto de 22 de Febrero de 1937 (GACETA del 23), ha resuelto declarar jubilada a su instancia, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda a la expresada Maestra D.º Francisca Albalat Navarrete.

Valencia, 2 de Abril de 1938.

El Director Provincial
MARIA S. ARDUS

ADMINISTRACION JUDICIAL

ANTONIO SOLIS, FELIX TUDELA, JOSE RODRIGUEZ Y JOSE COMPANYS, oficiales del Ejército, incorporados últimamente al Cuadro Eventual del Ejército de Extremadura, donde fueron destinados procedentes de las fuerzas evacuadas del Norte y de actual residencia desconocida, comparecerán en el término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Manresa al objeto de recibirle declaración en méritos del sumario número 25 del corriente año por disparos y lesiones a Claudio Martínez Martínez, contra Jesús Figuerola Tribó previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho subsiste lugar.

Manresa, 31 de marzo de 1938.—El Juez de Instrucción, Miguel Tolosa.—El Secretario, Antonio Muset, Oficial.

J. O.—531

DON MATIAS GUARRO RIBES, Juez de Instrucción interino del Partido de Montblanch.

Por el presente, librado en méritos del sumario número 6 de 1938, sobre

muertes, lesiones y daños, se hace saber a los más próximos familiares de los interfectos, Antonio Mauri Ballardá, Juan Codinach, Monpan Jakop, Nicolás Kroski y Pantelemon Klef, de veinte, treinta y ocho, treinta, veinte y cinco y veinte y tres años de edad, respectivamente, soldados de la 13 Brigada Internacional, 35 División, quinto Cuerpo del Ejército, cu.º Batallón, quinta Compañía, de los cuales se ignoran demás circunstancias, a excepción de que el Codinach residía en Francia y Jakop, Kroski y Klef, en Buenos Aires, que sobre las tres de la madrugada del día de hoy, han fallecido a consecuencia de haber sido arrollado un camión con el cual viajaban, por un tren, en un paso a nivel sito en término municipal de Vimodri, a los que, al mismo tiempo, se les hace el ofrecimiento de acciones que previene el artículo 109 d la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Montblanch, 29 de marzo de 1938. El juez, Matias Guarro.—El Secretario, Matias Anglés, oficial.

J. O.—532

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido por providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye en el número 31 del corriente año, por lesiones a María Rosa Navarro David, ocurridas sobre las diez y nueve horas del día de ayer en el pueblo de Chilches al apearse de un camión que presta servicio de guerra en la carretera de Valencia a Molins de Llobregat por la presente se cita al conductor de dicho camión, cuya matrícula se ignora, así como a cuantas personas puedan aportar antecedentes para el esclarecimiento del hecho que se persigue para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días a contar desde la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, y GACETA DE LA REPUBLICA al objeto de prestar declaración bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. — Nules, a 24 de Marzo de 1938. — El Juez, Ramón Modero.

J. O.—533

D. GRATINIANO SAN SEGUNDO MUNOZ, Secretario habilitado del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de esta villa y su partido.

Certifico: Que en el expediente número 3 del año actual, del Tribunal de Subsistencias, por denuncia de venta de carne a precio superior al de tasa, el Sr. Juez de Instrucción ha dictado Sentencia cuya Cabeza, tercer Resultando, primer Considerando y Fallo, es como sigue:

"Sentencia.—En Puebla de Alcocer, a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

El Sr. D. Justo-Reyes Luenro Sán-

chez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido y actuando como Tribunal de Subsistencias, habiendo visto el Expediente número 3 del año actual seguido entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, representando la acción pública, y el denunciante Francisco Nieto Giménez, Agente Judicial de este Juzgado; y de la otra como denunciados Eusebio Tronado Lázaro y Pedro García Tronado, ambos vecinos de esta villa, casados, mayores de edad, y obreros agrícolas de profesión, por la venta de éstos al primero, de carne de vaca a precio superior al de tasa.

Resultando.—Que ha sido probado y así se declara, que Eusebio Tronado Lázaro, que antes había vendido otras reses al mismo precio, vendió a Francisco Nieto Giménez veintiocho kilos de carne de vaca, con hueso, al precio de doce pesetas kilo, siendo el precio de tasa el de cuatro pesetas kilo.

Considerando.—Que los hechos probados se encuentran previstos y penados en el art. 3.º, apartado a), del Decreto de 27 de Agosto de 1937, en relación con el art. 3.º, del de 10 de Diciembre de 1936 y art. 3.º del de 15 de Septiembre del año anterior, por lo que es procedente condenar a Eusebio Tronado Lázaro como autor de un delito de desafección al régimen por la venta de carne a precio superior al de tasa, a la multa de mil quinientas pesetas.

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Eusebio Tronado Lázaro a mil quinientas pesetas de multa con destino a las atenciones que originen los gastos de guerra, que caso de insolvencia satisfará con prestación de trabajo en favor del Estado o Municipio, a cuyo fin y en tal caso será puesto a disposición del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia.

Rémitase testimonio de la cabeza, tercer Resultando, primer Considerando, y Fallo de esta Sentencia al Excmo. Sr. presidente de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, y al Ilmo. Sr. Director General de Abastecimientos.

Publíquese en los periódicos oficiales, y remítase el mismo testimonio al Sr. Presidente del Consejo Municipal de esta Villa para la fijación de copias en el mercado y lugares públicos, y fíjese otro en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Justo Rluengo.—Sellada con el de este Juzgado.

Publicación.—Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el acto de vista del juicio, doy fe.—Gratiano San Segundo.—Rubricano.

La precedente Sentencia es Copia de su original a que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Puebla de Alcocer, a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—V.º B.º: El Juez de Instrucción (ilegible).—G. San Segundo.

J. O.—584.

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo mandado por el señor Juez de Instrucción de este Partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario que sigue con el número 20 de este año, sobre lesiones graves que sufre el motorista del 2.º Batallón Mixto, Miguel Brotons Fenoll, por haber chocado la motocicleta que montaba con un autocamión de matrícula francesa desconocida y que era conducido, al parecer, por Dulot Emile Masecara, chófer, al que acompañaba Temans Martei Louis, ambos de nacionalidad francesa, hecho ocurrido sobre las trece horas de ayer en el término municipal de Cullera, carretera de Murcia-Alicante-Valencia; se cita por medio de la presente cédula a estos dos últimos individuos, cuyo domicilio se desconoce, para que dentro de diez días comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Sueca, treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Por el Secretario. — El Oficial.

J. O.—585

FREIXENET ALBOQUERS (Francisco), de 28 años, hijo de Ramón y Carmen, casado, natural y vecino de Vich, donde se encontraba últimamente domiciliado.

DOT SADURNI (Ramón), de 35 años, hijo de Juan y Josefa, casado, natural de Vidrà, vecino de Orís, donde se encontraba domiciliado últimamente y

ARGELES CAMPULLE (Lorenzo), de 29 años, natural de Castellfudrit de la Roca, obrero textil, vecino de Montesquiú donde se hallaba últimamente domiciliado; los tres procesados en el sumario núm. 55 de 1937 por adhesión a la rebelión, comparecerán en el término de seis días ante este Juzgado de Instrucción de Vich, con el apercibimiento de ser declarados en rebeldía.

Vich, 1.º de Abril de 1938. — El Juez, Manuel Bladó. — El Secretario, Alvaro Solá.

J. O.—586

QUINTANA MORERA (Isidro), de diez y ocho años de edad, domiciliado últimamente en esta ciudad, Centro de Acuartelamiento núm. 12; procesado en méritos del sumario número 62 del corriente año 1938, por robo, comparecerá en el término de seis días, delante del Juzgado de Instrucción de Vich al objeto de constituirse en prisión, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Vich, 1.º de Abril de 1938. — El Juez, Manuel Bladó. — El Secretario, Alvaro Solá.

J. O.—587

DON JUAN SANTAMARIA MONNEI, ACCIDENTAL JUEZ DE INSTRUCCION DEL JUZGADO NUMERO 4, DE BARCELONA.

Por la presente, que se libra en méritos del sumario número 537 de 1937, sobre hurto, se cita y llama a la procesada CAROLINA JURADO LOPEZ cuyas demás circunstancias se ignoran y que estaba domiciliada últimamente en Barcelona, calle Muntaner, núm. 19, piso tercero, para que dentro del término de seis días, a contar del siguiente a la inserción de la presente requisitoria al "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña" y a la "Gaceta de Madrid", comparezcan ante este Juzgado, al objeto de constituirse en prisión como comprendida en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento, si no comparece, de ser declarada rebelde.

Asimismo ruego a todas las autoridades así civiles como militares, y ordeno a los agentes de la Policía Judicial que tan pronto tengan conocimiento del paradero de la mencionada procesada, procedan a su detención y sea trasladada con las seguridades convenientes a la prisión correspondiente y a disposición de este Juzgado.

Barcelona, 29 de Marzo de 1938. — El Juez de Instrucción. — El Secretario, Santiago Viscarri.

J. O.—588

LUCIO GOMEZ ARNAIZ, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino de Barcelona y domiciliado últimamente en la calle del Bruch, número 176, principal, procesado en el sumario número 73 del corriente año por desacato a la Autoridad Judicial, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número Nueve de Barcelona, apercibido que de lo contrario será declarado en rebeldía.

Barcelona, siete de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. O.—589.

AMADEO VALDOVI y CUOCO, de veinte años de edad, hijo de Casio y de Piscila, soltero, natural y vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en la calle de San Antonio Abad, número 51, 1.ª interior, procesado en el sumario número 374 del 1937 por hurto, comparecerá en el término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción número 11 de esta capital, apercibiéndole, que en otro caso será declarado rebelde.

Barcelona, dos de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez de Instrucción, Ernesto Coch.—El Secretario, Santiago Ibáñez.

J. O.—590.

DON SALVADOR GONI URRIZA, Juez especial número 2 del Tribunal

de Espionaje y Alta Traición de Cataluña.

Por medio de la presente se cita, llama y emplaza al inculpaado en causa número 71 de 1938 que se instruye por delito de Evasión Ilegal, José Pagueño, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan ante este Juzgado en término de diez días, para responder de los cargos que les resultan en dicho sumario, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Así mismo interesa de las autoridades y ordeno a los agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura del mismo y su conducción a los calabozos de este Palacio de Justicia a disposición de este Juzgado especial.

Dado en Barcelona, a 30 de Marzo de 1938.— El Juez (ilegible).— El Secretario (ilegible).

J. O.—591

JOSE PIERRE PILLAN, de profesión médico, cuyas demás circunstancias se desconocen, comparecerá dentro del término de diez días, ante este Juzgado Especial, sito en el Palacio de Justicia, segundo piso, entrando por la puerta de la calle de Buenaventura Muñoz, al objeto de responder en los cargos que se le hacen en el sumario número 117 del año en curso, por Alta Traición: bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 4 de Abril de 1938.

Visto Bueno.— El Juez Especial.— J. V. Llecha. — El Secretario, Nicanor González.

J. O.—592

DON SALVADOR GONI URRIZA, Juez Especial número 2 del Tribunal y Espionaje y Alta Traición de Cataluña.

Por medio de la presente, se cita, llama y emplaza a los procesados VICENTE TRAVERIA TIO, FRANCISCO TRAVERIA TIO y MARIA AGUIRRE, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días comparezcan ante el Juzgado de mi cargo, con el fin de constituirse en prisión decretada en sumario núm. 47 de 1938, por evasión ilegal, y responder de los cargos que en el mismo le resultan, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes.

Dado en Barcelona, a cuatro de Abril de 1938. — El Juez. — El Secretario.

J. O.—593

FRANCISCO CABOT AMATLLER, de 20 años de edad, hijo de Francisco y Teresa, soltero, agricultor, natural y vecino de Mataró, con domicilio en la Carretera de Barcelona, número 3, comparecerá dentro del término de diez días ante este juzgado especial número 1 del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Catalu-

ña, sito en el Palacio de Justicia, segundo piso, entrando por la calle de Buenaventura Muñoz, bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde en el sumario que se sigue en el mismo bajo el número 14 del año en curso por alta traición.

Barcelona, 2 de abril de 1938. — V.º B.º El juez especial, J. V. Llecha.— El Secretario, Nicanor González.

J. O.—594

JUAN VILA PICO, de 24 años de edad, hijo de Juan y de Rosa, soltero, natural de Mataró, domiciliado últimamente en dicha ciudad, calle de San Joaquin, número 41, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado especial número 1 del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña, sito en el Palacio de Justicia, segundo piso, entrando por la calle de Buenaventura Muñoz, bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde en el sumario que se sigue en el mismo bajo el número 14 del año en curso por alta traición.

Barcelona, 2 de abril de 1938. — V.º B.º El juez especial, J. V. Llecha.— El Secretario, Nicanor González.

J. O.—595

SENTENCIA

En la Ciudad de Valencia a diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y siete: en el recurso contencioso-administrativo que pendió ante esta Sala en única instancia, entre partes, de la una, y como demandante la Compañía Telefónica Nacional de España, representada por el Procurador don Carlos Salas Sánchez Campomanes, y de otra como demandada la Administración General del Estado representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la resolución de la Presidencia del Gobierno Provisional de la República, de fecha 8 de Junio de 1931, por la que se desestima el recurso de alzada deducido ante la misma por la demandante contra el fallo del Tribunal Económico-administrativo de la provincia de Madrid de 9 de Marzo de 1931, que denegó la exención tributaria en relación con el impuesto de patente nacional de circulación de determinados vehículos.

Visto el presente recurso por los Comisarios de la Administración General del Estado y la Sala tercera de este Tribunal Supremo, se dicta esta sentencia actuando como Ponente el Magistrado Enjuto Ferrán.

RESULTANDO

Primero: Que la representación de la Compañía Telefónica Nacional de España formula ante la Delegación de Hacienda de Madrid, reclamación de 586,15 pesetas por habésele negado la exención de la Patente de Circulación de los automóviles que allí se detallan por estimar improcedente el cobro de la indicada suma, entendiéndose se encontraba amparada por

la Base sexta del Decreto-Ley de 24 de Agosto de 1924, y ante el acuerdo denegatorio de la Administración de Rentas, recurrió al Tribunal Económico-administrativo también de Madrid, el cual confirmó el acuerdo, ante cuyo fallo adverso se presentó recurso de alzada ante la Presidencia del Consejo de Ministros, que también confirmó la resolución recaída por Orden presidencial de 3 de Junio de 1931.

Segundo: El Procurador don Carlos Salas Sánchez Campomanes en nombre de la referida Compañía Telefónica interpuso en tiempo y forma el correspondiente recurso de casación, suplicándose en la demanda se dictase sentencia dejando sin efecto la resolución de la Presidencia del Gobierno de 8 de Junio de 1931, declarando que la Compañía demandante se encuentra exenta de satisfacer el impuesto de Patente Nacional de Circulación de automóviles e improcedente el cobro de las 586,15 pesetas, satisfechas por dicho concepto, ordenándose la devolución de la cantidad expresada.

Tercero: El suplico anteriormente referido lo apoya el recurrente en el siguiente único hecho de la demanda: Exigidas a la Compañía por la Administración de Rentas de la provincia de Madrid, la cantidad de pesetas 586,15, importe total de la cuarta parte del impuesto de Patente Nacional correspondiente a los vehículos de su propiedad, dados de baja durante el segundo semestre de 1930, M. 17.934, M. 18.251, M. 18.709, M. 18.092, M. 18.158, M. 18.174, M. 17.973, M. 17.967, M. 18.708, y M. 16.877, e ingresado su importe, formuló ante la Delegación de Hacienda de Madrid la oportuna reclamación a fin de que se decretase la improcedencia del cobro y consiguiente devolución de la cantidad satisfecha.

Cuarto: El Fiscal se opuso a la demanda pidiendo en conclusión que por la sentencia que se dicte, sea absuelta la Administración General del Estado y se declare firme y subsistente la resolución recurrida.

CONSIDERANDO

Primero: Que al solicitarse de la Recaudación de Hacienda de la Zona del Centro de Madrid, por la Compañía Telefónica Nacional de España, la gratuidad de la Patente de Circulación, para los diez automóviles de su propiedad, cuyos números de matrícula se detallan en el escrito de reclamación y que, en total, importa la suma de 586,15 pesetas, a lo que cree tener derecho, según deduce, de la Base 6.ª del Decreto Ley de 24 de Agosto de 1924, pero sin que en ninguna parte de la documentación que presenta, se especifique el uso a que estaba destinado cada vehículo, clase de los mismos, si estaban dedicados al transporte o a la inspección y vigilancia, etc., o bien, simplemente, a la mayor comodidad de los empleados de la Compañía en los trabajos que tuvieren que efectuar, haciéndose

además, en la clasificación después del oportuno reconocimiento, si los dichos automóviles se encontraban dentro de la categoría general de autos de turismo, o por su marca, número de plazas, fuerza, aspecto interior y exterior y precio del coche, podía ser considerado como de los de lujo y ostentación. Diferencias que el Estado tiene necesariamente que tener presente y la Compañía aclarar y dejar patentizado a los efectos de la penalidad subsiguiente en que pudiera incurrir por la indebida aplicación que se diera a dichos vehículos, a fin de evitar abusos y extralimitaciones, ya que de acceder a lo solicitado por la Compañía, en la forma amplia y vaga que lo hace, sin el control inmediato que asiste legítimamente al Estado, es dejar por completo a esa entidad, la facultad interpretativa y de aplicación del texto legal en ese punto que tanta transcendencia tiene para el interés público y administrativo, por lo cual no es posible accederse a la exención pedida por la Compañía Telefónica al interponer el presente recurso.

FALLO

Se absuelve a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta por la Compañía Telefónica Nacional de España, declarando firme y subsistente la resolución dictada por la Presidencia del Gobierno Provisional de la República en ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Así por esta sentencia se pronuncia y manda. — Alberto de Paz. — Miguel Torres. — Federico Enjuto. — Rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. don Federico Enjuto Ferrán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sección primera de la Sala tercera del mismo, de lo que como Secretario certifico. Valencia, veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete. — A. Serrano Sarto. — Rubricado."

RAFAEL GORDO GOMEZ, Secretario Interino de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que por la Sección Primera de la mencionada Sala se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia a veinte de mayo de mil novecientos treinta y siete, en el recurso contencioso-administrativo que ante Nos pende seguido en única instancia, entre partes de la una y como demandantes el Sindicato de Riegos y el Ayuntamiento de Segorbe, representados por el Procurador don Ruperto Aicua y Murillo, bajo la dirección del letrado don Rafael Guerra del Río y de la otra y como demandada la Administración General

del Estado representada por el Ministerio Fiscal y coadyuvada por el Ayuntamiento de Altura representado por el procurador don Aquiles Ullrich y Fatch, sobre revocación o subsistencia de la Real Orden del Ministerio de Fomento de 11 de Noviembre de 1930 que aprobó definitivamente el proyecto de obras para la separación material de las aguas que corresponden a Segorbe y Altura.

RESULTANDO que el Ministerio de Fomento resolviendo dos recursos interpuestos por el Presidente del Sindicato de Riegos y por el alcalde de Segorbe, respectivamente, contra providencia de Gobernador civil de Castellón de 11 de enero de 1930 por la que se aprobó definitivamente el proyecto de obras para la separación material de las aguas que corresponden a Segorbe y Altura procedentes de la "Fuente de la Esperanza", dictó la Real Orden comunicada en 11 de noviembre de 1930 desestimando ambos recursos y confirmando la resolución del Gobernador civil de 11 de enero citada.

RESULTANDO que el procurador don Ruperto Aicua en nombre y representación del Sindicato de Riegos y del Ayuntamiento de Segorbe interpuso recurso contencioso-administrativo contra la ya citada Real Orden comunicada del Ministerio de Fomento de 11 de Noviembre de 1930, formalizando la demanda con la conclusión de que se dicte sentencia en la que reconociendo este Tribunal su competencia para conocer del asunto, acuerde anular y dejar sin efecto la Real Orden del Ministerio de Fomento de 11 de noviembre de 1930 y declarar expresamente que no siendo firme la providencia del gobernador civil de Castellón de 29 de marzo de 1928, debe retrotraerse el expediente administrativo a ese momento, a fin de que los interesados en el mismo puedan entrar a discutir la determinación de la cuantía del caudal de agua que de la Acequia de la Esperanza puede corresponder a los pueblos de Segorbe y Altura; o en otro caso declarar que el caudal de agua asignado a Segorbe de 180 litros por segundo, no es el que le corresponde sin perjuicio de que pueda incoarse nuevo expediente en el que con audiencia de los interesados se determine dato tan trascendental; apoyando fundamentalmente tal conclusión en los hechos siguientes:

Primero: Que el aprovechamiento de aguas de la fuente de la Esperanza, al que tenían y tienen derecho la Ciudad de Segorbe y la Villa de Altura en virtud de Reales privilegios de origen antiquísimo, vino siempre dando lugar a discordias entre ambos pueblos, y a un sinnúmero de acuerdos, resoluciones y laudos que hasta el momento presente no han tenido finalidad práctica. Que ya en el año 1878 el Ayuntamiento de Altura solicitó del Gobierno civil de la provincia de Castellón su intervención en tal asunto, interesando que se ordenara al Sindicato de Riegos de Segorbe, representante de los regantes de dicho término que ponien-

dose de acuerdo con el Ayuntamiento de dicha ciudad se nombrase un perito facultativo que junto con el que designase el Ayuntamiento de Altura, se llegase a una inteligencia sobre el disfrute de las aguas de la fuente de la Esperanza con arreglo a estricta justicia.

Y de conformidad con esta solicitud, dicha autoridad gubernativa accedió a ello por decreto de 15 de Enero del año 1879. Que el Ayuntamiento y Sindicato de Riegos de Segorbe designó como perito al Arquitecto D. Joaquín María Calvo, y el Ayuntamiento de Altura al Arquitecto D. José Camaña y Laymón, siendo la misión principal de ambos facultativos resolver sobre las reformas que debían de hacerse en la acequia por donde discurrían las aguas de la fuente de la Esperanza, para el disfrute de las mismas, y comprometiéndose ambos Ayuntamientos y Sindicato de Riegos de Segorbe a someterse al fallo que los peritos dictaran.

Que los arquitectos citados redactaron un dictamen facultativo sobre el régimen de la acequia de la Esperanza, lo que hicieron de común acuerdo y el que lleva fecha de 19 de Marzo de 1880.

Que en ese dictamen el caudal que se atribuía a la ciudad de Segorbe era el de tres filas y media de la fuente de la Esperanza, más el derecho de Segorbe a las aguas de la acequia que había de percibir por el rollo "Franco", cuya cuantía de caudal no se determinó.

Segundo. Que el día 7 de Septiembre del año 1913 el Ayuntamiento de Altura dirigió instancia al Gobernador civil de Castellón en súplica de que se sirviera ordenar y obligar al Sindicato de Riegos de Segorbe y al Ayuntamiento de la misma ciudad: 1.º: Al cumplimiento inmediato del dictamen facultativo que sobre el régimen de la acequia de la fuente de la Esperanza emitieron de común acuerdo los arquitectos D. Joaquín María Calvo y D. José Camaña y Laymón, peritos nombrados por Segorbe y Altura en 19 de Marzo de 1880, ejecutando al efecto en la dicha acequia las modificaciones que en la resolución final del mismo se acuerda. 2.º: Que provisionalmente y hasta tanto se realicen en la acequia de la Esperanza las reformas que en el dictamen se determinan, procediera sin dilación a colocar en condiciones los rollos que tengan mayores dimensiones de las que les corresponden, y a que establezca eficaz vigilancia para impedir que se coloquen paradas que perturben el curso natural de las aguas, así como tener abiertos más rollos de los que por derecho le correspondan.

Que incoado el oportuno expediente y habiéndose dado traslado de tal pretensión al Ayuntamiento de Segorbe, éste ante las consideraciones que tuvo a bien exponer referentes en particular a la dimensión del caudal de aguas de la acequia de la Esperanza, formuló su oposición a la separación completa y material de las aguas de la expresada fuente, y por ende, a la pe-

ción del Ayuntamiento de Altura, sólo se avino a llevar a la práctica el laudo dictado por los señores Calvo y Camaña, siempre que por la División Hidráulica del Júcar se certificase que tal laudo estaba bien hecho con arreglo a los modernos procedimientos de investigación.

Que el Gobernador civil acordó que por la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar se emitiera informe con motivo de las cuestiones suscitadas entre ambos Ayuntamientos sobre la distribución de aguas de la acequia de la Esperanza y en éste informe, en el que se tuvo a la vista el dictamen o laudo de 19 de Marzo de 1880.

Que el Ingeniero de la División Hidráulica del Júcar sentaba las siguientes conclusiones:

Que de lo expuesto se deduce que no existe duda sobre los derechos de Segorbe y Altura a las aguas de la acequia de la Esperanza (después de haber tomado Navajas su parte por el rollo de este nombre que no deben tocarse por ser ajeno a la cuestión que se debate), pues bastará cumplimentar lo dispuesto en 1762, es decir, separar para Segorbe 180 litros por segundo (3'5 filas por tres rulos y una por el rollo "Franco") y dividido el resto en partes iguales entre ambos participantes, teniendo esta solución la ventaja de satisfacer los deseos manifestados en las instancias que han motivado este informe, o sea la de separar por completo las aguas de Segorbe de las de Altura; y aunque el asignar a Segorbe una dotación fija representa privar a Altura del derecho a las aguas que la podrían corresponder al tener abierto alguno de los rulos de menor diámetro en vez, de los mayores ya ella había hecho dejación de este derecho al pedir en su instancia se llevase a la práctica la llamada "Resolución fina", pues en ésta se consideraba que los tres rulos que podían estar abiertos eran de los de mayor diámetro. También la petición antedicha implica el consentimiento por parte de Altura a que se altere el régimen actual de la acequia y por tanto autoriza a modificar la manera de efectuar la toma del caudal que a cada uno corresponde. Del mismo modo la petición de Segorbe de que se separen las aguas que sean de su propiedad (incluso el rollo "Loma") de las de Altura, indica su consentimiento a la modificación de la manera actual de hacer la distribución.

Para llevar a la práctica estas conclusiones, al estudio correspondiente debe preceder la aprobación por la superioridad de dichas conclusiones."

Tercero. Que el Gobernador civil de Castellón a propuesta de la propia División Hidráulica del Júcar, dispuesto por Decreto de ocho de Octubre de mil novecientos catorce, se oyera a Segorbe y Altura, así como a los regantes y a cuantos pudieran alegar cualquier derecho a las aguas que respectivamente utilizaban ambas poblaciones, invitándoles para que acudieran al expediente, manifestando su opinión y aportando cuantos documen-

tos juzgasen oportunos para la mejor resolución del asunto, quedando mientras tanto, y durante el plazo de 30 días, expuesto al público el informe a que se acaba de hacer referencia.

Que el Ayuntamiento de Segorbe no prestó su conformidad al informe de la División Hidráulica del Júcar, y no lo hizo por entender que se había extralimitado en el referido informe, ya que con fecha 30 de Enero del año 1914, el Ayuntamiento de Segorbe y el Sindicato de Riegos de la misma ciudad manifestaron estar conformes en llevar a la práctica el laudo dictado por don Joaquín Calvo y don José Camaña, siempre que por la División Hidráulica del Júcar se certificase que dicho laudo estaba bien hecho con arreglo a los modernos procedimientos de investigación, que por tanto sólo a este particular o sea a si estaba bien o mal hecho el expresado laudo, podía referirse su informe, pero no acerca de otros extremos que aún relacionados con la cuestión no habían sido sometidos a su arbitraje. Y terminaba manifestando que era inadmisibles el laudo de 1880 porque según el informe de la División Hidráulica del Júcar carecía de la exactitud científica que en estos asuntos es indispensable para su resolución en justicia; y que desde luego no podía admitirse el informe de que se trataba.

Que el Gobernador civil de Castellón, con fecha 18 de Mayo de 1915, dictó su resolución en los siguientes términos:

1.º Decretar, conforme a los deseos expuestos por los interesados de Segorbe y Altura, la separación completa desde el origen de la acequia, de las aguas que discurren por la de la Esperanza y que corresponden a uno y otro pueblo.

2.º Que esta separación se haga con la distribución que se deduce de los derechos que para cada pueblo establece la sentencia dada por la Real Junta de Comercio y Moneda en 21 de Junio de 1762, a los cuales corresponden los caudales deducidos en el informe del Ingeniero encargado por la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar de estudiar la cuestión.

3.º Que por dicha Jefatura se estudia, a la mayor brevedad posible, el proyecto de las obras necesarias para llevar a cabo la expresada separación y distribución teniendo presente, al hacerlo, cualquier otro derecho que a las aguas de que se trata pudiera existir para restablecerlo o indemnizarlo en caso de que lo primero no fuera posible.

Cuarto. Contra esta resolución el Ayuntamiento de Segorbe y el Sindicato de Riegos de la misma ciudad, por escrito de quince de Junio de mil novecientos quince, recurrieron en alzada ante el Ministerio de Fomento, en súplica de que se revocara la citada providencia, restituyendo al Estado de derecho que tenía antes del año mil novecientos ochenta, el aprovechamiento y régimen de las aguas

de la Fuente de la Esperanza, por los pueblos de Segorbe y Altura. Fundamentaban su petición.

a) Que el laudo de los arquitectos don Joaquín María Calvo y don José Camaña debía desestimarse porque carecía de exactitud científica; porque perjudicaba los intereses de otro copartícipe, y por que los peritos se excedieron en su cometido:

b) Porque no procedía fundar la resolución apelada en el dictamen emitido por la División Hidrológica del Júcar, por cuanto la resolución de separar las aguas de una y otra parte desde el origen de la acequia que las conduce se apoya en un extremo no sometido al dictamen de dicha entidad:

c) Porque excediéndose también en su cometido la expresada División Hidrológica del Júcar propone la separación de las aguas pertenecientes a uno y otro pueblo de Segorbe y Altura, sobre la base de fijar en cuarenta litros e décimas por segundo el caudal de una hilada de agua como resultado del aforo practicado por el exclusivo testimonio de algunos vecinos de Altura, de que la acequia de la Esperanza llevaba en aquel entonces ocho hiladas y media testimonio a todas luces parcial y por el cual se permite al Ingeniero informante afirmar que la ciudad de Segorbe toma más agua que la que le corresponde, cuando hubiera sido más justo y conforme a derecho fijar el caudal de la hilada por el testimonio irrecusable del rollo denominado "Franco", por el cual desde tiempo inmemorial se toma la hilada de agua a él correspondiente que dá sobre 51 litros por segundo.

d) Y porqué fijada la fila de agua en los cuarenta litros y décimas se perjudicaba el riego de las partidas superiores de la referida acequia que tienen preferencia al riego con dichas aguas y se beneficiarían los de la parte inferior, porqué aquellas recibirían en todo tiempo el caudal fijo de cuarenta litros y décimas insuficientes para el riego de su campo, y las superiores todo el caudal excedente, con lo cual las temidas cuestiones sobre el aprovechamiento de tales aguas se suscitarían en el seno de la Comunidad de Regantes de Segorbe, lo que debía evitarse a toda costa en beneficio de la paz y tranquilidad de dicho pueblo. Que por R. O. comunicada del Ministerio de Fomento de 12 de Julio de 1916 se resuelve el recurso de alzada anulando, por incompetencia de la Administración, todo lo actuado en el expediente instruido por el Gobierno civil de la provincia de Castellón, sobre distribución de aguas de la acequia de la Esperanza, dejando la cuestión íntegra a los Tribunales ordinarios por entender que las aguas de que se trata son del dominio privado, que pertenecen al mismo dominio los cauces por donde circulan y porqué su aprovechamiento y distribución se fundan en títulos de carácter civil.

Quinto. Que contra la R. O. últimamente citada del Ministerio de Fomento se interpuso recurso contencioso-administrativo por el Ayuntamiento de la Villa de Altura, y seguido por todos sus trámites se dictó sentencia por la que se anuló la expresada resolución, mandando se repusiera el expediente al trámite de audiencia y en su virtud de ello, el Gobierno civil de Castellón, por mediación de la Jefatura de Obras públicas, en 4 de Febrero de 1926 comunicaba al Ayuntamiento de Segorbe haber acordado la Dirección General dar vista del expediente a las partes interesadas por el plazo de 20 días.

Sexto. Que acudieron otra vez al expediente el Ayuntamiento de la Villa de Altura, el Sindicato de Riegos de Segorbe y el Ayuntamiento de esta misma ciudad. Que el primero insistió en su deseo de separar las aguas de la acequia de la Esperanza al objeto de obtener el disfrute pacífico de las mismas. Que el segundo se opuso a la pretensión de la separación completa de las aguas. Y el Ayuntamiento de Segorbe adujo que el de Altura había fundado su petición en las circunstancias que concurrían al formularla y que en la actualidad habían desaparecido, ya que no existían cuestiones relacionadas con las aguas y que, en cuanto a la necesidad de las mismas por el pueblo de Altura, era completamente inexacto ya que dicha Villa disponía de un manantial denominado "del Ferro", lo que le había permitido aumentar la zona de huerta. Que en el expediente fueron oídas la División Hidráulica del Júcar y la Abogacía del Estado; la primera propuso se resolviese en sentido favorable la petición formulada por el Ayuntamiento de Altura, sirviendo como base de dicha resolución el informe emitido en la primera época del expediente por el Ingeniero don Fausto Elio y Torres de 3 de Septiembre de 1914; y la segunda dictaminó en el sentido de que procedía resolver de acuerdo con lo solicitado por la Villa de Altura, regulando la resolución del acuerdo con lo informado por la División Hidráulica del Júcar en fecha 27 de Noviembre de 1925, que el Gobernador civil, con fecha 29 de Marzo de 1928, dictó su resolución concretada en los siguientes términos:

1.º Decretar el derecho de Altura a la separación completa desde el origen del manantial de la Esperanza, de las aguas que del mismo le corresponden.

2.º En dicha separación de aguas se atenderán los derechos de cada uno de los pueblos, Segorbe y Altura, reconocidos por la Real Junta de Comercio y Moneda en 1762 y en la forma propuesta en el informe emitido por el Ingeniero D. Fausto Elio en 3 de Septiembre de 1914, con las debidas indemnizaciones de los perjuicios que puedan causarse, y

3.º Que por la División Hidráulica del Júcar se estudie con urgencia el

proyecto de cuantas obras sean necesarias para llevar a cabo la separación y distribución de las aguas de que se trata, teniendo en cuenta los derechos conocidos y cualquiera otro que pudiera existir para restablecerlo o indemnizarlo, según los casos.

Séptimo. Que tras la resolución que precede esperaban el Sindicato de Riegos y el Ayuntamiento de Segorbe que dándose cumplimiento a los extremos segundo y tercero de la misma se les notificará cuál era el caudal de aguas que se les asignaba, a cuánto ascendían las indemnizaciones a que pudieran tener derecho por la separación de las aguas, y qué otro derecho, aparte del de Segorbe y Altura, indemnizable, podía existir.

Que en esta confianza se encuentran cuando se vieron sorprendidos por el anuncio de información pública aparecido en "Boletín Oficial de la Provincia de Castellón" de fecha 4 de Julio de 1929.

Que en tal anuncio decía que aprobado con carácter provisional por providencia del Gobierno Civil de 18 de Julio de 1929 el proyecto de módulo y repartidor redactado por la División Hidráulica del Júcar para obtener la separación material de la fuente de la Esperanza que corresponden a Segorbe y Altura, en cumplimiento de lo dispuesto por la de 29 de Marzo del año anterior, se hacía público a fin de que cuantos se considerasen perjudicados con motivo de la construcción de las citadas obras presentarán ante el Gobierno Civil las reclamaciones que creyeran pertinentes, o ante la alcaldía de Segorbe y Altura en un plazo de 30 días naturales a partir de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial. Y se añadía:

"Debiéndose tener presente que esta información se abre sólo a los efectos de los perjuicios materiales que de la construcción de las obras puedan derivarse, pero no sobre el fondo de la cuestión de la separación material de las aguas y caudal asignado a cada pueblo interesado, porque es asunto ya resuelto de un modo firme por la citada providencia de este Gobierno de 29 de Marzo de mil novecientos veintiocho (folio tres del expediente).

Que a la vista de este anuncio al Ayuntamiento de Altura prestó su conformidad al proyecto de obras de módulos y repartidor si bien advirtió en instancia de 31 de Julio de 1929 (folio 6) "que al estar al descubierto los módulos y repartidor de las aguas con facilidad podía alterarse la distribución, siquiera por breves momentos, por cualquier persona mal intencionada y ser esto causa de cuestiones y rozamientos con Segorbe"; y para evitar esto proponía la instalación de una verja alrededor de los módulos y repartidor en forma que desde fuera pudiera verse el funcionamiento de los mismos y que a su vez impidiera cualquier maniobra que alterase la distribución.

Que por su parte el Sindicato de Riegos de Segorbe se opone al proyecto de obras y plantea como primera cuestión la de si existe caudal asignado y si esta asignación se ha hecho

en algún momento, para ver si adquirió la condición de firme.

Que admite que la resolución de 29 de Marzo de 1928, es consentida; pero en cuanto al alcance de la misma, al apartarse de la petición inicial hecha por el Ayuntamiento de Altura, encaminada tan sólo a conseguir tuviese efectividad del dictamen emitido en 19 de Marzo de 1880 por los arquitectos nombrados por Segorbe y Altura, la cuestión a resolver era sólo la de separación de aguas entre ambos pueblos, y para realizarse esta separación debían cumplirse las condiciones establecidas en los números segundo y tercero de la resolución, respetándose los derechos reconocidos por la Junta de Comercio y Moneda en 1762 y aquellos otros que existiesen indemnizando los perjuicios que se ocasionaren.

Que como esa resolución dejaba como cuestión a dilucidar cual fuera el caudal de aguas que correspondía a cada partícipe y que perjuicios originábanse con la división que debieran ser indemnizados, era inexplicable la asignación a Segorbe de 180 litros por segundo. Y por ser la primera vez que se notificaba tal asignación de caudal de aguas, la misma puede y debe ser objeto de discusión. Y partiendo de ello hace consideraciones sobre el caudal asignado argumentando que el cálculo en el número de filas es erróneo y lo es asimismo el cálculo de litros. Su conclusión es que se rechace el proyecto presentado por la División Hidráulica por no haberse determinado previamente la cantidad que a cada uno de los partícipes corresponde, siendo necesaria como previa esta determinación en los términos señalados en la resolución de 29 de Marzo de 1928, y una vez esto realizado practicar a costa del Ayuntamiento de Altura, como indemnización de perjuicios, los trabajos que haya necesidad de realizar en la acequia de Segorbe, para que pueda procederse a la distribución de los términos que actualmente lo efectúa (folio 11).

Que también el Ayuntamiento de Segorbe hace oposición al referido proyecto de obras anunciado en el Boletín oficial. Entra al igual que el Sindicato de Riegos en el fondo de la cuestión, o sea en la referente al caudal de agua asignado a dichos pueblos. Razón de la confusión que se hace de las aguas destinadas al riego y la de abastecimiento de la población, confusión que ocasiona perjuicios irreparables para el Ayuntamiento que tiene perfecto derecho a separar con independencia del riego y antes de ninguna división de aguas la cantidad suficiente para el abastecimiento, o sea 57 litros por segundo.

Que además al hacer los cálculos la División Hidráulica de las aguas que con preferencia corresponden a Segorbe y al decirse que son cuatro filas y media calculadas con 180 litros por segundo, al separar las tres y media que al Sindicato corresponden por el riego y restar una para el rollo "Franco" tan sólo le asigna a éste cuarenta litros por segundo con una merma de

17 litros en dicha unidad de tiempo con lo que todo el abastecimiento resulta y mercedos los derechos del Municipio.

Qu etampoco se habían notificado en forma al Ayuntamiento las resoluciones administrativas referentes a la asignación del caudal y por ello que el anuncio del Boletín Oficial no pueda mermar el derecho de aquél a combatir la asignación del referido caudal en cuanto disminuye el que privativamente le corresponde.

Octavo. Que de los escritos del Ayuntamiento y del Sindicato de Riegos de Segorbe se dió traslado al Ayuntamiento de Altura, y contestando a ellos, en síntesis, manifestó:

Que tales escritos debieron ser rechazados de plano por no ajustarse a los términos explícitos del llamamiento o convocatoria del Boletín Oficial, ya que en éste se hacía constar que no podrían tratarse sobre el fondo de la cuestión de separación material de las aguas y caudal asignado a cada pueblo interesado, por ser asunto ya resuelto de un modo firme por la providencia de 29 de marzo de 1928.

Que la resolución sobre separación de aguas se hace atendiendo los derechos de cada uno de los pueblos de Segorbe y Altura, reconocidos por la Real Junta de Comercio y Moneda en 1762, en la forma propuesta en el informe emitido por el ingeniero don Fausto Elio y Torres en 3 de septiembre de 1914 y por ello que las peticiones de contrario sean extemporáneas.

Que tanto el Ayuntamiento de Segorbe como el Sindicato de Riegos tuvieron conocimiento oficial del informe. Y después de otras consideraciones referentes a tal informe, terminaba con la súplica de que fueran desestimadas ambas reclamaciones. Que también la División Hidráulica del Júcar, en informe de 2 de Diciembre de 1929 se opone a las pretensiones deducidas por el Ayuntamiento y Sindicato de Riegos de Segorbe.

Noveno. Que con fecha 11 de Enero de 1930 el Gobernador civil de Castellón, dictó providencia resolviendo el expediente, en cuya parte dispositiva decía así:

"Este Gobierno civil, por providencia de hoy, ha resuelto aprobar definitivamente el Proyecto de obras de separación material de las aguas procedentes de la fuente de "La Esperanza" correspondientes a Segorbe y Altura, redactado por la División Hidráulica del Júcar con fecha 14 de Mayo de 1929. A dicho proyecto de obras, se añadirán las correspondientes a una verja que sin impedir la vista y fiscalización del módulo y partidor, evite, cerrando aquellas obras, todo acceso que pudiera motivar la alteración de la distribución de aguas que se efectúa. El Ayuntamiento de Altura, antes de dar comienzo a las obras, dejará resuelto el asunto referente a la indemnización de perjuicios que puedan causarse con la separación de las aguas al propie-

tario del Molino denominado de "Albusquet".

Décimo. Que el Sindicato de Riegos de Segorbe y el Ayuntamiento de la misma ciudad en escritos, respectivamente de 22 y 31 de Enero de 1930, interpusieron recurso de alzada contra dicha providencia de 11 de Enero de 1930, ante el Ministerio de Fomento. Insistieron en los puntos de vista mantenidos en sus escritos sobre oposición a la aprobación del Proyecto de obras de la División Hidráulica del Júcar; y su petición era idéntica, que se acordara la suspensión del acuerdo gubernativo recurrido mientras no se resolviera definitivamente el expediente de asignación del caudal de aguas de la Fuente "La Esperanza".

Que tras nuevo informe de la División Hidráulica interesando la desestimación de los recursos, y en el que nada nuevo aportó de sus anteriores razonamientos el Ministerio de Fomento en 11 de Noviembre de 1930 dictó la R. O. que es la que se recurre y en la que se dice: "Se desestiman los recursos presentados por el Alcalde y Presidente del Sindicato de Riegos de Segorbe, confirmando la resolución de 11 de Enero recurrida".

RESULTANDO: Que el Fiscal de la jurisdicción, evacuando el traslado correspondiente propone en primer término, como perentoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción del número primero del artículo cuarenta y seis en relación con el número tercero del artículo cuarto, ambos de la Ley fundamental de esta jurisdicción; excepción que apoya en que en el anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, de que se hace mérito en el hecho primero de su escrito se expresa en términos bien claros y precisos que la información a que se refiere "se abre solo a los efectos de los perjuicios materiales que de la construcción de las obras puedan derivarse, pero no sobre el fondo de la cuestión de separación material de las aguas y caudal asignado a cada pueblo interesado porque es asunto ya resuelto de un modo firme" por la providencia a que se alude en el párrafo primero de dicho anuncio.

Que en el escrito que con fecha 24 de octubre de 1929 dirigió el alcalde de Altura al Gobernador civil de Castellón con motivo de la vista que le había sido conferida de las reclamaciones del Presidente del Sindicato de Riegos y del alcalde de Segorbe se sostiene el mismo criterio en cuanto a la firmeza de la resolución gubernativa de 29 de marzo de 1928, apoyándolo en atinados razonamientos. Y por último, en el informe del ingeniero encargado de la zona primera de la División Hidráulica del Júcar, corroborado por el del ingeniero jefe de la citada División, fechado en Valencia en 2 de diciembre de 1929 se abunda en idéntica opinión quedando absolutamente justificado semejante extremo.

Que hallándose además plenamente acreditado por cuanto resulta del expediente que la tantas veces citada

providencia de 29 de marzo de 1928, fué consentida por no haberse interpuesto contra ella en tiempo y forma el recurso procedente suplicando, en cuanto al fondo del asunto, para el caso de desestimación de la excepción alegada que se absuelva de la demanda a la Administración General del Estado declarando firme y subsistente la Real Orden del Ministerio de Fomento de 11 de Noviembre de 1930 objeto del recurso.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Altura se personó como coadyuvante de la Administración por medio del procurador don Aquiles Urrichó.

RESULTANDO: Que del expediente aparece que la providencia del gobernador civil de Castellón, de 29 de marzo de 1928, fué debidamente notificada por comunicaciones de la propia fecha a todas las entidades interesadas en el expediente, que lo eran los ayuntamientos de Altura y Segorbe y el Sindicato de Riegos de este último pueblo; y publicada además en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, correspondiente al 7 de abril de 1928.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Alberto de Paz Mateos.

CONSIDERANDO: Que por el hecho consignado en el último Resultando, está demostrada la firmeza de la resolución gubernativa de 29 de marzo de 1928, de la que, la ahora recurrida, no es sino una nueva disposición para la ejecución y cumplimiento de aquélla, la cual confirma al aprobar el proyecto redactado para dar realidad a la distribución acordada en la primera, de las aguas en la cantidad asignada a cada uno de los pueblos interesados; de donde se desprende forzosamente la estimación de la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta como perentoria por el Ministerio Fiscal conforme al número primero del artículo 44 en relación con el número tercero del artículo cuarto, ambos de la ley de lo Contencioso de 22 de Junio de 1894.

FALLAMOS: Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Ministerio Fiscal; debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda inicial formulada contra la Real Orden comunicada del Ministerio de Fomento de 11 de Noviembre de 1930 que queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Elola, Alberto de Paz, Manuel Pérez Jofre, rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo señor don Alberto de Paz Mateos, magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sección primera de la Sala tercera del mismo de lo que como Secretario certifico.

Valencia, a 21 de mayo de 1937.—A. Serrano Sarto rubricado.